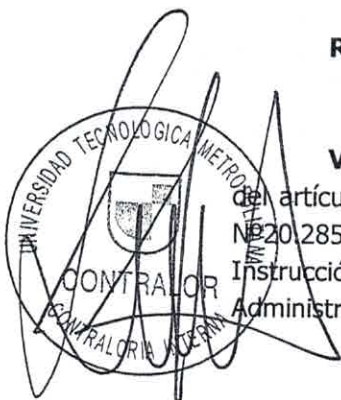


D.J. ( 174 ) ✓

SANTIAGO, 25 MAR. 2019

**RESOLUCION Nº 0840 EXENTA**



**VISTOS:** lo dispuesto en la Ley Nº 19.239; en el D.S. Nº 130 de 2017; en la letra d) del artículo 11 y 12 del D.F.L. Nº 2 de 1994, ambos del Ministerio de Educación; en la Ley Nº 20.285 Sobre Acceso a la Información y Transparencia Pública, y su Reglamento; en la Instrucción General número 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; Oficio Nº1 de 2019 de la Dirección Jurídica.



**CONSIDERANDO:**

1. Que con fecha 6 de diciembre de 2018 se recibió la solicitud de información pública NºUTMW-0001714, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Solicito copia del expediente del sumario estudiantil, a la brevedad posible, en donde yo fui la denunciante. Mi nombre es (resguardo de datos), alumna de (resguardo de datos) Durante el mes de octubre en el periodo de toma de ramos, fui informada por doña (resguardo de datos), que el sumario había terminado y el denunciado había resultado absuelto."*

2. Que, el día 27 de diciembre de 2019 esta Institución notificó personalmente al tercero involucrado de acuerdo al artículo 20 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

3. Que, por medio de correo electrónico el tercero involucrado ejerció su derecho a oposición con fecha 28 de diciembre de 2018 basado en el artículo 20 del referido cuerpo normativo, el cual expresa que "Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles desde la fecha de notificación ". En la misma ley antes mencionada en su artículo 21 señala que "Las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son..." agregando en el mismo artículo, inciso dos refiriendo: "Cuando su Publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas. Particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económicos" argumentando principalmente lo siguiente:

- El procedimiento sumarial del cual fue objeto provocó una alteración en su vida cotidiana siendo víctima -a su juicio- de diversos acosos, persecuciones y difamaciones por parte de diversas personas, quienes realizaron en diversas instancias, llamados telefónicos, mensajes en redes sociales, persecuciones físicas y sociales, todos con el fin de amedrentarlo.

- Lo anterior, dio lugar a que el tercero efectuara una denuncia por amenazas simples contra personas, la cual se encuentra vigente y en etapa de investigación. En dicha causa además le otorgaron medidas de protección, puesto que existía un riesgo cierto por su integridad y seguridad personal y la de su familia.

- Finalmente indicó, la entrega de la información afectaría en mayor medida sus derechos, dado el contexto ya explicado.

4. Que, así las cosas, con fecha 21 de enero de 2019 se notificó del oficio Nº1 de 2019 al requirente, informando que se accedía a la entrega parcial gratuita de la información requerida, la que se entregó en formato digital, y se le notificó a la dirección de correo electrónico aportada.

*Jurídica*

5. Que, por medio de correo electrónico de fecha 21 de enero de 2019 se le adjuntó en archivo PDF a la solicitante el documento solicitado con el debido resguardo de datos personales de conformidad a la Ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada.

6. Que, en ese contexto, la Universidad Tecnológica Metropolitana en tanto organismo público debe garantizar, la debida protección de los datos de carácter personal de todos los integrantes de la Comunidad Universitaria conforme lo dispone la garantía consagrada en el artículo 19º n°4 de nuestra Carta Fundamental: "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley". Por otra parte, el artículo 20º de la Ley 19.628, establece que el tratamiento de datos personales (como ocurre en la especie producto de su requerimiento) por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia - en este caso solo para los fines educacionales por los cuales fueron entregados - y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.

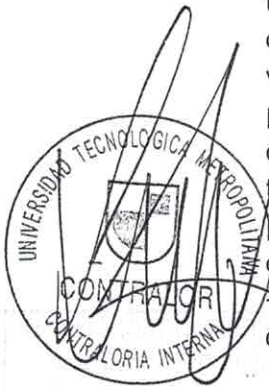
7. Que, del mismo modo, en este caso, la peticionaria coincide con la denunciante, por lo tanto está haciendo uso del habeas data, particularmente del derecho de acceso de datos de carácter personal que obran en poder de un tercero, en este caso de la Universidad Tecnológica Metropolitana, reconociéndole plenamente lo contemplado en el artículo 12 inciso 1º de la ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada (en este sentido decisión del Consejo para la Transparencia, rol C3082-15).

Por consiguiente, se pudo constatar la existencia de una colisión entre el derecho de acceso a la información pública de la solicitante y los derechos a la protección de la vida privada, seguridad, e integridad física, psíquica y la honra de terceros de conformidad al artículo 20 de la Ley 20.285 en relación al artículo 21 N°2 del mismo cuerpo normativo.

Así las cosas, atendido que existen en este caso principios que pueden ser satisfechos gradualmente o "en la mayor medida posible", de donde en palabras de Robert Alexy se sigue que los derechos pueden ser satisfechos en varios grados, por lo que sostiene que "la naturaleza de los principios implican el principio de proporcionalidad", pese a que se debe dar protección de los derechos de los terceros que ejercieron su oposición, por aplicación del principio de máxima divulgación consagrado en el artículo 13 del D.S. N°13 del año 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece el Reglamento de la Ley de Transparencia y reconociendo la regla de publicidad respecto de los expedientes de investigaciones sumarias completamente tramitados, como es el caso de marras, se accedió - como se indicó- a la entrega del mismo, pero con la supresión de los datos precisos que puedan afectar los derechos de terceros en los términos que establece la ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada.

8. Que, así las cosas, la solicitud -a juicio de esta Institución- pretendía obtener información de carácter personal al requerir el expediente sumarial en el que se veía involucrada y afectada una persona determinada de acuerdo a su propio relato, por lo que esta Institución de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 11º de la Ley 20.285 letra e) que consagra el Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda, y el consagrado en la letra d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales; se denegó parcialmente la solicitud en lo que dice relación con situaciones de contexto que puedan afectar la vida privada del tercero opositor.

9. Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente resolución denegatoria de entrega de información; por tanto



**RESUELVO:**



1. **Deniéguese** parcialmente la entrega los antecedentes relativos al conocimiento íntegro del procedimiento sumarial solicitado.
2. **Incorpórese** al Índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N°2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia, del Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados.
3. **Comuníquese** la presente resolución al solicitante, en la forma en que haya informado en su solicitud.

Regístrese y comuníquese

LUIS PINTO FAVERIO  
RECTOR  
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA

**DISTRIBUCIÓN:**

Interesado  
Contraloría Interna  
Secretaría General  
Dirección Jurídica

PCT/KPL

LO QUE POR ORDEN DEL SR. RECTOR  
TRANSCRIBO A UD. PARA LOS FINES CONSIGUIENTES

PATRICIO BASTÍAS ROMÁN  
Secretario General  
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA

